REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Neiva, seis (6) de noviembre de dos mil veintiséis (2026)

RADICACIÓN	**: 410013333002-2026-00350-00**
MEDIO DE CONTROL	: TUTELA
ACCIONANTE	: JAVIER ANTONIO COLLAZOS MUÑOZ
ACCIONADA	: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

1. Asunto.

Se decide la admisión de la tutela y la medida provisional solicitada.

2. Antecedentes y consideraciones.

2.1. Admisión de la tutela y vinculación en la parte pasiva.

El ciudadano Javier Antonio Collazos Muñoz promueve la presente acción de tutela solicitando la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, buena fe y acceso al desempeño de cargos públicos, con el fin de que se ordene a la Fiscalía General de la Nación - Comisión de la Carrera Especial y Subdirección de Talento Humano que dejen sin efectos la actuación surtida respecto de su turno en la audiencia pública virtual de escogencia de vacantes del Concurso de Méritos FGN 2024, realizada el 5 de noviembre de 2026 y, en consecuencia, programen una nueva fecha y hora para que pueda ejercer su derecho de escogencia de plaza, respetando el orden de mérito que ocupa en la lista de elegibles.

Subsidiariamente depreció que se ordene a la Fiscalía General de la Nación que retrotraiga la actuación al momento anterior a la ocurrencia de las fallas técnicas y le habilite un espacio excepcional para que pueda efectuar la escogencia de una plaza en el departamento del Tolima o, en su defecto, reservar una vacante de iguales características y ubicación geográfica.

Lo anterior, por cuanto participó en el concurso de méritos aspirando al empleo de Asistente de Fiscal II OPECE I-203-M-01-(679) y que ocupó la posición 144 en la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 30700-00195 del 28 de mayo de 2026. Sin embargo, señaló que el día de ayer se celebró la primera parte de la audiencia y siendo las 4:10 PM aproximadamente, cuando precisamente le correspondía el turno de escogencia, se presentó una interrupción en el servicio de energía eléctrica en el sector

donde reside, ocasionada por una fuerte tempestad y vendaval, lo que también afectó la red de telefonía móvil y el servicio de internet proporcionado por Movistar, impidiéndole participar de manera efectiva en la diligencia y de manifestar su escogencia de plaza.

Agregó que pese a sus intentos de comunicación con el personal de soporte técnico, no fue posible solucionar oportunamente las fallas de conectividad, circunstancia que considera ajena a su voluntad y constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito.

Como quiera que la tutela reúne los requisitos legales consagrados en el Decreto 2591 de 1991 y normas compilatorias, se admitirá y se le impartirá el trámite que corresponde y, además, conforme a lo expuesto en el escrito de tutela, al estimarse pertinente, se dispondrá la vinculación en calidad de accionadas en el presente asunto a la Electrificadora del Huila S.A. E.S.P. (Electrohuila) y a la empresa Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP (Movistar). Además, como quiera que la decisión que se tome en este caso puede afectar a los demás integrantes de la lista de elegibles del mencionado cargo, se vincularán a estos últimos como terceros con interés en este caso, a efectos de que ejerzan su derecho a la defensa y contradicción frente a lo deprecado.

2.2. La medida provisional solicitada.

Como medida provisional, solicitó que se suspenda inmediatamente *"(…) la continuación de la audiencia pública de escogencia de vacante o, en su defecto, los efectos jurídicos derivados de la misma, como la respectiva acta, asignación y/o posesión, respecto del plaza correspondiente al empleo Asistente Fiscal II (OPEC No. I.203-M-01) ubicada en el Departamento de Tolima, o en su defecto, ordenar la reserva provisional de un cupo de iguales característica o ubicación geografica, hasta tanto se resuelva de fondo la presente acción de tutela"* (sic), a fin de *"(…) evitar un de evitar un perjuicio irremediable y una conculcación definitiva de mis derechos fundamentales, toda vez que de agotarse la asignación de la totalidad de las plazas se tornaría nugatorio el amparo judicial pretendido".*

Al respecto, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 establece que el juez de tutela de oficio o a petición de parte, se encuentra facultado para decretar las medidas provisionales que sean necesarias y urgentes a fin de proteger los derechos fundamentales del tutelante y evitar un perjuicio irremediable, partiendo de la situación específica de cada caso.

En otras palabras, el juez puede *"ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante"*,[1] de ahí

[1] Corte Constitucional, Auto 419/17

que esta es una decisión discrecional que debe ser *"razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada"*[2]. Es por esto que el juez constitucional deberá analizar con sumo cuidado la gravedad de la situación fáctica planteada y la existencia de evidencias o indicios acreditados en el expediente que indiquen las razones suficientes para decretar medidas provisionales que eviten la comisión de un daño irreparable, o que protejan los derechos fundamentales de los accionantes mientras se adopta una decisión definitiva.

Desde esta óptica, la Corte Constitucional[3] ha establecido que *"en ningún caso la adopción de una medida provisional de protección implica un prejuzgamiento, ni la anticipación del sentido de la decisión de fondo por proferir".* Así, ha resaltado que la finalidad de tales medidas es únicamente evitar un daño irreparable mientras se resuelve el asunto planteado en sede constitucional.

En este orden de ideas, el análisis de la vulneración iusfundamental alegada en la tutela se encuentra pendiente de ser dirimido, lo que hace que las referidas medidas se caractericen por ser transitorias y ser susceptibles de modificación en cualquier momento.

Adicional a lo señalado, esa alta Corporación en el Auto 680/18 condensó los requisitos a tener en cuenta para la adopción de medidas cautelares, así:

> *"53. Más recientemente, la Sala Plena reorganizó estos requisitos en solo tres [74]. Aunque simplifica el análisis, también lo hace más estricto para el juez de tutela que pretenda aplicar el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991. De acuerdo con esta reformulación, la procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de las siguientes exigencias:*
>
> *(i) Que la medida provisional, para proteger un derecho fundamental o evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos fácticos y jurídicos razonables, es decir, que tenga la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris);*
>
> *(ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo trascurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora); y*
> *(iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente[75].*
>
> *54. El primer requisito (fumus boni iuris), remite a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho o a la protección del interés público invocado como fundamento de la pretensión principal[76]. Aunque -como es obvio en esta fase inicial del proceso- no se espera un nivel de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un principio de veracidad soportado en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y apreciaciones jurídicas razonables soportadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.*
>
> *55. El segundo requisito (periculum in mora) tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor, y que transforme en tardío el fallo definitivo[77]. Este análisis recoge así los criterios (ii) y (iii) del test inicialmente formulado por la Corte. Implica tener un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio*

[2] Autos 049/95, 039/95, 035/07, 222/09 y 017/20
[3] Auto 259/13.

irremediable es cierta; y que el daño, por su gravedad e inminencia, requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo.

56. Los dos pasos descritos deben operar conjuntamente. Precisamente, el segundo requisito (periculum in mora) impide que el juez de tutela profiera una orden ante la simple apariencia de verdad (fumus bonis iuris) de la solicitud de amparo. La medida provisional no es el escenario procesal para resolver un caso, así se cuente con todos los elementos para tomar una decisión. El artículo 7º solo se activa cuando además de la apariencia de verdad, se requiera la intervención urgente del juez; y ello supone la amenaza de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final.

57. El tercer requisito incorpora el concepto de la proporcionalidad al análisis. Si bien en esta fase inicial no es dable desarrollar plenamente el test de proporcionalidad, sí es necesario ponderar entre los derechos que podrían verse afectados con la medida. La proporcionalidad funge como una última salvaguarda en favor del ciudadano. Evita que se tomen medidas que aunque podrían estar justificadas legalmente ocasionarían un perjuicio grave e irreparable. La proporcionalidad no supone un estándar universal y a priori de corrección, sino que exige una valoración que atienda las particularidades de cada caso concreto.

58. En síntesis, una determinación provisional tiene que ser una decisión "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada"[78]. Para ello, el juez de tutela debe constatar que el derecho o interés público que se busque proteger transitoriamente tenga vocación de veracidad (fumus boni iuris); pero además, que su protección resulte impostergable ante la gravedad e inminencia del perjuicio irremediable que se cierne (periculum in mora). Luego de esto, el juez debe verificar que la medida adoptada no resulte desproporcionada".

Teniendo en cuenta todo lo anterior y al sopesar las circunstancias fácticas que se señalan en el escrito de tutela y las pruebas aportadas con el mismo, el Despacho no encuentra en esta incipiente etapa procesal la necesidad y urgencia eminentemente manifiesta para ordenar lo solicitado de manera preliminar, pues de entrada no se avista un perjuicio irremediable o que sea de tal magnitud que haga necesaria la adopción de medidas inaplazables para proteger los derechos invocados por el actor, partiendo del hecho de que las pruebas aportadas al plenario no permiten inferir que, en efecto, para el día de hoy fue programada la continuación de la audiencia de escogencia de plazas para el cargo al que aspira el accionante, lo que hubiese podido hacer, verbigracia, aportando un correo electrónico donde se informara la fecha, luego no se tiene la certeza de la programación y realización de la misma, de ahí que no se pueda afirmar, en este etapa preliminar, la ocurrencia o inminencia de un perjuicio irremediable como se afirmó en la tutela.

Ahora bien, si en gracia de discusión se tuviera que la continuación de la audiencia fue programada para hoy, como se afirmó, se observa que al plenario no se allegó prueba que indique preliminarmente que el actor no ha podido participar de la misma o no ha podido escoger la correspondiente plaza, a lo que tiene derecho al hacer parte del registro de elegibles para el cargo al que aspira y, por ello preciosamente se desvirtúa en esta etapa el perjuicio y la urgencia que se alega.

Bajo esa óptica, estima el Despacho que en este caso no se cumple con el segundo requisito *(periculum in mora)* antes señalado, pues no se avista que de no adoptarse la

cautela deprecada se origine un perjuicio o daño mayor que no pueda ser corregido en el fallo definitivo, luego se itera, no se considera en este asunto la adopción de medidas urgentes e inaplazables, lo que hace inane el análisis de los demás requisitos, máxime, cuando la presente acción cuenta con un término muy cercano en el que será decidida y, en donde, de estimarse configurada la vulneración de los derechos invocados o de otros inmersos en el meollo del asunto y se acoja lo pretendido por el actor, habrá de dictarse las medidas pertinentes para la protección y garantía de los mismos.

Además, se requiere examinar la conducta de las entidades y empresas accionadas en relación con la vulneración que se les endilga, a fin de evitar la violación de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción de éstas, una vez el contradictorio haya sido debidamente integrado y ejercido tales derechos, destacándose una vez más que los medios de convicción aportados con la demanda, por sí mismos, no resultan suficientes para establecer la inminente urgencia y necesidad de la imposición de la medida provisional y del riesgo o del perjuicio irremediable que acarrearía al demandante soportar el trámite legal de este mecanismo de protección iusfundamental.

3. Decisión.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por **JAVIER ANTONIO COLLAZOS MUÑOZ** contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL Y SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO.**

SEGUNDO: VINCULAR en calidad de accionados en el presente asunto a la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. (ELECTROHUILA)** y a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. – ESP (MOVISTAR).**

TERCERO: VINCULAR en calidad de terceros con interés a **TODOS LOS INTEGRANTES DEL REGISTRO DE ELEGIBLES** al cargo de Asistente de Fiscal II OPECE I-203-M-01-(679) en la modalidad de ingreso, elaborado dentro del Concurso de Méritos FGN 2024 que adelanta la Fiscalía General de la Nación.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito su admisión al accionante y a los accionados, **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL Y SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO**, **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. – ES0 (ELECTROHUILA)** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.**

– ESP (MOVISTAR), para que éstos en el término de **dos (2) días siguientes** a la notificación de este proveído, se pronuncien sobre los hechos de la tutela y si a bien lo tienen, ejerzan su derecho a la defensa y soliciten las pruebas que consideren pertinentes.

QUINTO: SE ORDENA a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL Y SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO** que de manera inmediata a la notificación de la presente decisión y si ello existe, publique en el micrositio de la página web de esa entidad destinado al Concurso de Méritos FGN 2024 la admisión de la presente tutela, junto con el libelo introductorio, a fin de que los integrantes del Registro de Elegibles conformado para el cargo de Asistente de Fiscal II OPECE I-203-M-01-(679) en la modalidad de ingreso, ejerzan su derecho de defensa y contradicción dentro de las 48 horas siguientes a la publicación.

En el mismo término, para hacer efectiva la vinculación y atendiendo al hecho de que tal entidad conoce los correos electrónicos autorizados por los integrantes de dicho registro de elegibles, **SE ORDENA** a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL Y SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO** que les envíe un mensaje de datos enterándolos del trámite de la presente acción, remitiéndoles copia de la presente providencia y del escrito de tutela junto con sus anexos e indicándoles que dentro de los **dos (2) días siguientes** al recibo del mensaje, podrán ejercer su derecho de defensa y contradicción en relación con los hechos expuestos por el aquí accionante.

El cumplimiento de lo anterior se informará al Despacho al día siguiente de la notificación de la presente providencia.

SEXTO: NEGAR la medida provisional solicitada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SÉPTIMO: DECRETAR las siguientes pruebas:

7.1. TENER como prueba los documentos aportados por la parte actora, los cuales se ponen en conocimiento de los integrantes de la parte accionada y vinculados para efectos de su contradicción, al igual que se tienen como pruebas los documentos allegados por éstos en sus respuestas y los que posteriormente se incorporen al proceso en forma legal.

7.2. OFICIAR a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL Y SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO** para que dentro de los **dos (2) días siguientes** al recibo de la comunicación, informe al Despacho:

a) Todo lo relacionado con el desarrollo de la audiencia pública virtual de escogencia de vacantes del Concurso de Méritos FGN 2024, correspondiente al empleo denominado Asistente de Fiscal II, identificado con el código OPECE I-203-M-01-(679), realizada el día 5 de noviembre de 2026 y, particularmente, lo ocurrido durante el turno asignado al accionante para la escogencia de plazas, quien ocupa la posición 144 en el registro de elegibles conformado para dicho cargo.

b) Si el accionante ingresó a la audiencia o diligencia virtual, fue llamado para ejercer su derecho de escogencia o realizó alguna manifestación durante el tiempo asignado para su turno. En caso afirmativo, deberá allegar los registros, grabaciones, audios, videos, actas, reportes de conexión y demás soportes que permitan establecer lo sucedido.

c) El procedimiento establecido para los aspirantes que por razones de fuerza mayor, caso fortuito o fallas técnicas en su conexión, no puedan participar en la audiencia virtual o ejercer su derecho de escogencia, a fin de que puedan materializar tal derecho.

d) Si recibió alguna comunicación, solicitud o reclamación del accionante relacionada con las presuntas fallas de energía eléctrica y conectividad que le impidieron participar en la audiencia e informar el trámite impartido, allegando copia de la respuesta emitida y de la constancia de su comunicación, si la hubiere.

e) Si para el momento en que correspondió el turno de escogencia de vacante al actor, éste tenía la posibilidad de acceder a una plaza ubicada en el departamento del Tolima.

f) Si el día 6 de noviembre de 2026 se llevó a cabo la continuación de la audiencia de escogencia de plazas o vacantes para el cargo de Asistente de Fiscal II, identificado con el código OPECE I-203-M-01-(679). En caso positivo, deberá indicar si el actor asistió o accedió virtualmente a la misma y de haber ocurrido así, si el actor ejerció su derecho de escogencia de plaza, caso en el que deberá señalar la vacante seleccionada.

7.3. OFICIAR a la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. – ESP (ELECTROHUILA)** para que dentro de los **dos (2) días siguientes** al recibo de la comunicación, informe al Despacho:

a) Si el día 5 de noviembre de 2026, aproximadamente entre las 4:00 PM y 4:30 PM se presentó alguna interrupción del servicio de energía eléctrica en la calle 76C # 2W-00 de la ciudad de Neiva (comuna 2). En caso afirmativo, deberá indicar la hora de inicio y de restablecimiento del servicio y las causas que originaron la interrupción. Para tal efecto, deberá allegar los informes técnicos, reportes de daños y demás soportes que permitan verificar dicha situación.

b) Si recibió reportes, quejas o solicitudes relacionadas con la interrupción del servicio de energía eléctrica en el sector, fecha y hora señalados, indicando el trámite dado a éstos y aportando los soportes correspondientes.

7.4. OFICIAR a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. – ESP (MOVISTAR)** para que dentro de los **dos (2) días siguientes** al recibo de la comunicación, informe al Despacho:

a) Si el día 5 de noviembre de 2026, aproximadamente entre las 4:00 PM y las 4:30 PM se presentaron fallas, interrupciones o afectaciones en los servicios de telefonía móvil y/o internet en el sector de la calle 76C # 2W-00, comuna 2de la ciudad de Neiva. En caso afirmativo, deberá precisar la hora de inicio y finalización de las fallas, su duración y las causas que las originaron, allegando los informes técnicos y demás soportes respectivos.

b) Si recibió reportes, quejas o solicitudes del accionante o de otros usuarios relacionadas con las presuntas fallas de conectividad en la fecha y sector mencionados, indicando el trámite impartido y aportando copia de los registros correspondientes.

OCTAVO: REQUERIR al **ACCIONANTE** para que dentro de los **dos (2) días siguientes** a la notificación de esta providencia, informe al Despacho si realizó reportes, reclamaciones o solicitudes ante la Electrificadora del Huila S.A. E.S.P. (Electrohuila) con ocasión de las presuntas interrupciones o fallas en los servicios, para lo cual deberá allegar copia de las solicitudes y de las respuestas recibidas, si las hubiere.

NOVENO: INFORMAR a las partes que todo lo relacionado con el expediente se recepcionará de manera digital a través de la ventanilla virtual de Samai[4] o en la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CÚMPLASE

El Juez,

(Firmado electrónicamente por Samai)
EDUARDO GARCÍA LIZCANO

LVDD

[4] https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/